



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2594

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 10 Febrero de 2026

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FEGECAM  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

GOBIERNO  
DE TODOS

### ACUERDO A/008/2025, DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AMPLÍA SU COMPETENCIA Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO.

**Maestro Jakson Villacis Rosado**, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 3 y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y las atribuciones que otorgan los artículos 1, 5, 6 y 10 fracciones I, XVI, XVII y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando, con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**SEGUNDO.** Que conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Fiscalía General del Estado es un organismo público dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la investigación y persecución de los delitos, así como de la atención integral a las víctimas y ofendidos.

**TERCERO.** Que el artículo, 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche facultan al Fiscal General para emitir acuerdos, crear unidades administrativas y especializadas cuando así lo requiera la naturaleza o complejidad de los delitos, con el propósito de fortalecer la procuración de justicia.

**CUARTO.** Que los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche otorga al Fiscal General la atribución de expedir los acuerdos necesarios para la creación, modificación o supresión de unidades administrativas; y que los artículos 20 y 25 del mismo ordenamiento disponen la adscripción de unidades a las Vice fiscalías, garantizando su supervisión y coordinación operativa.

**QUINTO.** Que mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2009, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Campeche creó la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de atender los delitos de secuestro en sus diversas modalidades.

**SEXTO.** Que a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la reestructuración orgánica derivada de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, resulta necesario actualizar el marco jurídico y funcional de dicha Unidad, a fin de incorporar la atención e investigación del delito de extorsión, conforme al Acuerdo 01/LI/2025 emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su LI Sesión Ordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2025, que instruye a las entidades federativas a formalizar antes del último día hábil de enero de 2026 las Unidades Especializadas en Denuncia e Investigación del Delito de Extorsión.

**SÉPTIMO.** Que con fecha 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, la cual es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. Dicho ordenamiento, en su artículo 9, establece la competencia de las autoridades locales para la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión en los casos no reservados a la Federación, y en su artículo 13 mandata que las Fiscalías locales cuenten con Unidades, Ministerios Públicos, Policías y Analistas Especializados en la materia.



**FGECA**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**GOBIERNO  
DE TODOS**

**OCTAVO.** Que los delitos de secuestro y extorsión constituyen conductas de alto impacto que atentan contra la libertad personal, la integridad física y el patrimonio de las personas, por lo que requieren de una atención integral, profesional y especializada, con personal ministerial, policial y pericial capacitado y con protocolos de actuación homologados.

**NOVENO.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, los compromisos nacionales y con el objetivo de consolidar una respuesta institucional eficiente frente a estos delitos, es procedente transformar y actualizar la estructura, competencias y denominación de la Unidad creada en 2009, estableciendo formalmente la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, dependiente de la Vice fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se actualiza y amplía la competencia de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, creada mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2009, para incorporar la investigación y persecución del delito de extorsión, y en consecuencia, se modifica su denominación para quedar como:

“Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión”, adscrita a la Vice fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Unidad Especializada tendrá como objetivo principal la investigación, persecución, atención y prevención de los delitos de secuestro y extorsión, así como los delitos vinculados previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, en el Código Penal del Estado de Campeche y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Unidad estará integrada por personal ministerial, policial, pericial y administrativo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, y se conformará con las siguientes áreas operativas:

- I. Agencia del Ministerio Público Especializada;
- II. Unidad de Control de Crisis y Atención a Víctimas;
- III. Unidad de Investigación de Campo;
- IV. Unidad de Análisis Táctico y de Inteligencia;
- V. Unidad de Servicios Periciales de Apoyo; y
- VI. Unidad de Intervención Operativa Inmediata.

**ARTÍCULO CUARTO.** Son atribuciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y de Extorsión:

- I. Recibir denuncias, querrelas o informes sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos de secuestro o extorsión;
- II. Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones ministeriales, policiales y periciales que resulten necesarias;
- III. Ejecutar diligencias urgentes, solicitar medidas cautelares, cateos e intervenciones de comunicación conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el intercambio de información y la realización de acciones conjuntas;



**FGECAM**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**GOBIERNO  
DE TODOS**

- V. Proponer políticas y estrategias institucionales para la prevención y combate de los delitos de secuestro y extorsión;
- VI. Garantizar la atención integral a víctimas y ofendidos en coordinación con la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO.** La capacitación, certificación y profesionalización del personal de la Unidad se realizará en observancia de los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los programas del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.** Cualquier Fiscalía del Ministerio Público podrá recibir denuncias relacionadas con los delitos de secuestro y extorsión, practicando las diligencias urgentes e informando de la carpeta de investigación a la Unidad Especializada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El personal que integra la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y de Extorsión, basarán sus actuaciones y determinaciones en los principios de confidencialidad, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos fijados por las leyes en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, así como en lo establecido en los artículos 73 y 74 del citado ordenamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La circunscripción de competencia de la mencionada Unidad abarca todo el territorio del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efectos el Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2009, mediante el cual se creó la "Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro".

**TERCERO.** Las personas titulares de las Vice fiscalías Generales, Coordinaciones, Direcciones de Área y demás unidades administrativas deberán observar y cumplir lo dispuesto en el presente Acuerdo, otorgando las facilidades necesarias para su debida aplicación.

**CUARTO.** Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Fiscal General del Estado de Campeche.

**Dado en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**

**Mtro. Jakson Villacis Rosado.- Fiscal General del Estado de Campeche.- Rúbrica.**



www.tjacam.org.mx 

info@tjacam.org.mx 

tja.campeche 

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE ENERO DE 2026.

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículo 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión ordinaria verificada el día 19 de enero de 2026, aprobó el siguiente:

#### ACUERDO GENERAL TJACAM/001/SGA/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS 2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.”

**ÚNICO:** De conformidad con los artículos 11, 13, 15 y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, 9, 10 y 13, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y del Acuerdo de Pleno de fecha 19 de mayo de 2021, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, aprobaron por unanimidad de votos el “**Calendario de Sesiones Ordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Campeche, para el año 2026**”, a partir del mes de febrero de 2026; siendo el siguiente:

FECHA	LUGAR	HORA
<b>19 de febrero 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>17 de marzo 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>20 de abril 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas



[www.tjacam.org.mx](http://www.tjacam.org.mx)

[info@tjacam.org.mx](mailto:info@tjacam.org.mx)

[tja.campeche](https://www.facebook.com/tja.campeche)

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>18 de mayo 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>15 de junio 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>13 de julio 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>17 de agosto 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>21 de septiembre 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>19 de octubre 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>17 de noviembre 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas
<b>14 de diciembre 2026</b>	Sala de Usos Múltiples del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.	11:00 horas



[www.tjacam.org.mx](http://www.tjacam.org.mx)

[info@tjacam.org.mx](mailto:info@tjacam.org.mx)

[tja.campeche](https://www.facebook.com/tja.campeche)

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo no previsto será resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, por ante la **Licenciada María Lina Balán Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -**

**CERTIFICA:** Que la presente copia fotostática constante de (2) dos fojas útiles, son fieles y exactas sacadas de su original, consistente en el “**ACUERDO GENERAL TJACAM/001/SGA/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS 2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el diecinueve de enero del año dos mil veintiséis, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé.

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiséis.

**Licenciada María Lina Balan Garma.-** Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.- Rúbrica.



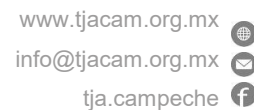
## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE ENERO DE 2026.

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículo 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión ordinaria verificada el día 19 de enero de 2026, aprobó el siguiente:

### ACUERDO GENERAL TJACAM/002/SGA/2026 QUE FIJA LA FRASE INSTITUCIONAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

En cumplimiento al decreto del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual declara al 2026 como **“2026, Año de Margarita Maza Parada”**; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche acuerda la adhesión del decreto, para que se lleve en la correspondencia y actuaciones oficiales que emita este Organismo Jurisdiccional, durante el período comprendido del 23 de enero al 31 de diciembre de 2026, la siguiente leyenda:



**“2026, Año de Margarita Maza Parada.”**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Comuníquese mediante circular a las Salas y Áreas Administrativas de esta Institución, en los estrados, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social para que proceda a la publicación del Acuerdo en la página web de este Tribunal; finalmente publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, por ante la **Licenciada María Lina Balán Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



www.tjacam.org.mx   
info@tjacam.org.mx   
tja.campeche 

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -**

**CERTIFICA:** Que la presente copia fotostática constante de (1) una foja útil, es fiel y exacta sacada de su original, consistente en el “**ACUERDO GENERAL TJACAM/002/SGA/2026 QUE FIJA LA FRASE INSTITUCIONAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**”, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el diecinueve de enero del año dos mil veintiséis, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé.

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiséis.

**Licenciada María Lina Balan Garma.-** Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.- RÚBRICA.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE ENERO DE 2026.

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículo 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión ordinaria verificada el día 19 de enero de 2026, aprobó el siguiente:

### ACUERDO GENERAL TJACAM/003/SGA/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, CONTROL, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE."

**ÚNICO.**- Los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, señalan que este, está facultado para dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con los artículos 10, fracciones VII y XIX, 17, fracciones VIII y XIV, 18, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y 11 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

En consecuencia, los integrantes del Tribunal Pleno otorgan su aprobación por unanimidad de votos los "**Lineamientos para el Registro, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.**", los cuales tienen por objeto principal establecer un marco de actuación claro y uniforme para todas las personas servidoras públicas o empleados adscritos a esta institución, involucrados en las distintas etapas de la administración de bienes muebles, que contribuyan a que los activos del Tribunal que incluye bienes como mobiliario, equipos de oficina, vehículos, maquinaria, herramientas, entre otros, se gestionen de manera óptima, se mantengan en buen estado y se justifique la baja de estos, así como su disposición final, ya sea por obsolescencia, daño no utilidad, entre otros conceptos, coadyuvando a asegurar la transparencia, eficacia y legalidad en la gestión de estos activos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracciones I y XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, para quedar en los siguientes términos:

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Comuníquese mediante circular a las Salas y Áreas Administrativas de esta Institución, en los estrados, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social para que proceda a la publicación del Acuerdo y de los **Lineamientos para el Registro, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.**", en la página web de este Tribunal; finalmente publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, por unanimidad de votos de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiséis. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TJACAM**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

[www.tjacam.org.mx](http://www.tjacam.org.mx)

[info@tjacam.org.mx](mailto:info@tjacam.org.mx)

[tja.campeche](http://tja.campeche)

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - -**

**CERTIFICA:** Que la presente copia fotostática constante de (1) una foja útil, es fiel y exacta sacada de su original, consistente en el “**ACUERDO GENERAL TJACAM/003/SGA/2026 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, CONTROL, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.”**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el diecinueve de enero del año dos mil veintiséis, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé.

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiséis.

**Licenciada María Lina Balan Garma.-** Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.- RÚBRICA.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. LP-EST-001-2026

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche y 19 fracciones I, III, XII, XIV y XXI del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, este Organismo a través de su Dirección de Administración, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. LP-EST-001-2026, relativa a la **Prestación de servicio de vigilancia de la Dirección General, Almacén y Centros Educativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**, ejercicio fiscal 2026.

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura
LP-EST-001-2026	13/febrero/2026 14:00 horas	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	17/febrero/2026 12:00 horas	26/febrero/2026 12:00 horas

Partida	Descripción	Unidad de Medida
1	DIRECCION GENERAL	
	306 días del 1 de marzo al 31 de diciembre 2026, dos servicios de lunes a domingo con horario de 07:00 hrs. a 19:00 hrs y de 19:00 a 7:00 hrs., y un servicio de lunes a domingo de 7:00 a 019:00 hrs.	TURNOS DE 12 HRS
	ALMACÉN GENERAL	
	Fines de semana (sábados y domingos), días de vacaciones, días festivos y eventualidad/comodín, del 1 de marzo al 31 de diciembre 2026, total 139 días, con horario de 7:00 a 19:00 hrs y 19:00 hrs. a 07:00 hrs. Eventualidad horario variable.	TURNOS DE 12 HRS
	CENTROS EDUCATIVOS	
	20 PLANTELES	
	Fines de semana (sábados-domingos), días festivos, vacaciones y días eventuales/comodín, total 139 días, con horario de 19:00 hrs. a 07:00 hrs. Eventualidad/comodín horario variable.	TURNOS DE 12 HRS
	17 EMSAD	
	Fines de semana (sábados-domingos), días festivos, vacaciones y días eventuales/comodín, total 139 días, con horario de 19:00 hrs. a 07:00 hrs. Eventualidad/comodín horario variable	TURNOS DE 12 HRS

- Las bases de la licitación estarán disponibles en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM), en días hábiles de 08:00 a 14:00 horas, sita en calle Castillo Oliver número 14 entre Lorenzo Alfaro Alomía y Av. Miguel Alemán, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 9818160082 ext. 208.
- La forma de pago por registro y venta de bases será a través de depósito o transferencia bancaria al número de cuenta 00126496571 o clave interbancaria 012050001264965711, de la institución BBVA Bancomer a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche y enviar comprobante al correo electrónico [recursos.materiales@cobacam.edu.mx](mailto:recursos.materiales@cobacam.edu.mx) con copia a [contabilidad@cobacam.edu.mx](mailto:contabilidad@cobacam.edu.mx).
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del acto, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien a través de correo electrónico: [recursos.materiales@cobacam.edu.mx](mailto:recursos.materiales@cobacam.edu.mx)
- Origen de los recursos: Estatal, Ejercicio Fiscal 2026.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: a mes vencido, previa entrega de factura y reporte COBACAM.
- Vigencia del servicio contratado: del 1 de marzo al 31 de diciembre 2026.
- Lugar de entrega de los bienes: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de febrero de 2026.- C.P. Oliva de los Ángeles Sánchez Sánchez.- Directora Administrativa del COBACAM.- RÚBRICA.



# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNAO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 387/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 6945**

**C. LANY JIMÉNEZ SIBAJA.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 387/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Lany Jiménez Sibaja, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar

su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Lany Jiménez Sibaja, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de LANY JIMENEZ SIBAJA; no omitiendo manifestar que ignora el domicilio donde pueda ser localizado y desconoce el paradero actual de la demandada, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA Y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cédulas profesional 11203914, 12468001 y RFC: REGJ940201GX1V y ROLV90102557K3, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que

antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a LANY JIMENEZ SIBAJA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 387/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA Y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa a la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, como representante común del promovente.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre

desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su

vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LANY JIMENEZ SIBAJA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA.

8).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del

Estado en materia de sucesiones.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre

los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Ahora bien, respecto a DARWIN ROMAN KITUC JIMENEZ, hijo procreado por WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298

del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, a través de sus asesores técnicos los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA y/o VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, en el domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.

En virtud de que WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, no proporciona domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, y tomando en consideración que esta autoridad debe

agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1067/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6946**

**C. JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1067/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN

EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCIA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 1) del proveído que antecede, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Javier Luciano Gómez Santana, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Javier Luciano Gómez Santana, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación

que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Manuel Rivera, número 48, Colonia Ciudad Concordia de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24085.

B) Designado como asesor técnico al licenciado ELÍAS BALTAZAR LÓPEZ ORTIZ con cédula profesional 13077743 y RFC: LOOE930806HCCPRL03, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Olivo Manzana B, Lote 2, Fraccionamiento Bosque Real de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 1067/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado ELÍAS BALTAZAR LÓPEZ ORTIZ, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto

legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA

DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones

normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues,

sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, respecto a FERNANDO JAVIER GÓMEZ CHUC, hijo procreado por LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la calle Manuel Rivera, número 48, Colonia Ciudad Concordia de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24085.

En virtud de que LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA no proporciona domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE

ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, con CURP: GOSJ600801HYNMNV00, fecha de nacimiento 01/08/1960, en Casahcab, Yucatán, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113

fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".**

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES

VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 60/21-2022/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO GARCÍA CAMBRANIS, APODERADO LEGAL DE GRISMAR SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA CIUDADANA GESSURI NAHARAI INTERIAN ESTRELLA COMO DEUDORA Y EL CIUDADANO CRISTÓBAL ORTIZ LEÓN COMO GARANTE HIPOTECARIO, el cual se describe a continuación:

LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE NUEVE ANTES UNO NÚMERO DIECIOCHO DE LA COLONIA CARMELO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE MIDE 7.30 M (SIETE METROS TREINTA CENTÍMETROS) Y LINDA CON LA CALLE 1 (UNO) DE LA COLONIA ESPERANZA; POR SU COSTADO DERECHO MIDE 37.00 M (TREINTA Y SIETE METROS CERO CENTÍMETROS) Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LUIS SANTIAGO ESTRELLA UC POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE 35.20 M (TREINTA Y CINCO METROS VEINTE CENTÍMETROS) Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE FANNY SERVERA CAB; POR SU FONDO MIDE 7.10 M (SIETE METROS DIEZ CENTÍMETROS) Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE GERMAN CHI COCOM Y CIERRA EL PREDIO.

Se hace la aclaración que la parte demandada no ofreció avalúo por su parte, por tanto se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$780,000.00 pesos (SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS

00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$520,000.00 pesos (SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2026, A LAS 12:00 HORAS.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ.- JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 81/24-2025/2CID-ED, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. GENNY DE LOURDES HIDALGO SERRANO EN CONTRA DE LA C. AMADA JACINTA CARDENAS GRANIEL, el cual se describe a continuación: -

“...PREDIO URBANO UBICADO EN EL NÚMERO 17 DE LA CALLE DIECIOCHO O AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN AHORA CRUZAMIENTO CON LA CALLE CIENTO DIEZ Y CIENTO DOCE DEL BARRIO DE SANTA LUCIA, CAMPECHE, con las siguientes medidas y colindancias por su frente o sea al norte mide 27.00 metros y colinda con la calle 18 o Avenida Obregón, por su lado Izquierdo o sea el Oeste mide 29,00 metros y haciendo esquina mide 9.00 metros y en dirección hacia el fondo mide 11.00 metros y colinda con predio de los señores RICARDO CHABLE UC y HUMBERTO ALCOCER AGUILAR DE CHABLE, y VICTOR JIMENEZ, por el Sur o sea el fondo mide

36.00 metros y colinda con Calle número 112 y mide 50.00 metros y cierra el perímetro...” .

2) Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$1,564,920.00 pesos (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$1,043,280.00 pesos (SON: UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N. ).

3) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, a las 11:00HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de diciembre de 2025.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ.- JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 108/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIO HUMBERTO GARCIA PEREZ, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de febrero del año 2025.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA ESPERANZA DE LACARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA

DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

#### **EXPEDIENTE 108/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de MARIO HUMBERTO GARCIA PEREZ, quien fuera originario de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Febrero de 2026.- LILIA DEL CARMEN GARCÍA PÉREZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **EXPEDIENTE 359/22-2023/1C**

### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de AUDOMARO LUGO COB, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de febrero de 2026.- Licenciada Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ministerio de ley.- Licda. Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

#### **EXPEDIENTE 359/22-2023/1C**

### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de

quien en vida respondiera al nombre de AUDOMARO LUGO COB, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de febrero de 2026.- C. MARTHA ELENA LUGO DAMIAN.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

### **CONVOCATORIA N° 54/25-2026/2°C-II.** **EXPEDIENTE N° 152/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado MARTHA ELVIA PÉREZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Pro-cedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2026.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE .- RÚBRICA.

### **CONVOCATORIA N° 55/25-2026/2°C-II.**

#### **EXPEDIENTE N° 152/25-2026/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de MARTHA ELVIA PÉREZ HERNÁNDEZ me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial

del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- ALBACEA.- SANTIAGO MORENO PÉREZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

**EXPEDIENTE: 04/25-2026/JAC**

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA ISABEL DIAZ NAAL, quien fuera originaria de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026.

AT ENTAMENTE.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EXPEDIENTE 19/25-2026/JAC-I**

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LEONOR ISABEL BARRERA CERVERA y/o LEONOR ISABEL BARRERA DE CALDERÓN, y fuera originaria de Hopelchén, Campeche y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de enero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 66/24-2025/JAC.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RUFINO CASTRO CHABLE, quien fuera originario de Merida, Yucatan y vecino de San Francisco Campeche. Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero del año 2026.

AT ENTAMENTE.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. GUADALUPE MAY DURAN OCURRANANTE MI ADEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 20 DE ENERO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF.

2314821.- RÚBRICA.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE ANDRES MIGUEL TOMAS, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE ENERO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA C. ENGELINA DIEGO JUAN, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE ENERO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 24 de ENERO de 2026, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del C. RAUL FERNANDEZ NAVARRETE, denunciado por el C. RAUL FERNANDEZ TALAMANTES, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES

RUIZ ORTEGON.- NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. SEGUNDO CORNELIO BELTRAN, natural de Frontera, Centro, Tabasco y vecino de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos DAVID SEGUNDO CORNELIO CALLES y MARIA VICTORIA CORNELIO CALLES, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de enero del 2026.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 417, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ELENA AVILA RODRIGUEZ, PRESENTADA POR EL ALBACEA SEÑOR EBER ALEJANDRO PAVON QUI, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESEN-TE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.



"En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional"



JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

**A LOS CC. JOSUÉ ZETINA CHIO Y JOSUÉ DE LOS SANTOS ALEJANDRO JAVIER.**

En el expediente número 0401/13-2014/0647 instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por JOSUÉ ZETINA CHIO y del que aparece como probable responsable JESÚS VERA GIL, la C. Juez dictó el siguiente proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 74/AEI/CHAMP/2026, signado por Marcos Antonio Pech Ehuan, Agente Ministerial Investigador, destacamentado en el municipio de Champotón, mediante el cual informa que la testigo María del Carmen Chio Aydar recibió boleta citatoria el 14 de enero del año en curso, sin embargo manifestó "que no acudirá por ese día porque tiene cita médica".

2).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 75/AEI/CHAMP/2026, signado por Insg. Zazil-Ha Sarmiento Rodríguez, Agente Ministerial Investigador destacamentada en el municipio de Champotón, a través del cual informa que al no contar con cruzamientos de la calle 20 de la colonia Pozo Ponte de Champotón, Campeche, se realizó un recorrido, donde los vecinos del lugar informaron que no conocen al testigo Josué de los Santos Alejandro Javier.

3).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 89/FGE/AEI/2026, signado por C. Carlos Enrique Marín Espinosa, Agente Ministerial de la A.E.I., mediante el cual informa de las gestiones de localización al testigo Josué de los Santos Alejandro Javier, para lo cual se giraron oficios a la Comisión Federal de Electricidad, zona comercial Campeche, suministrador de servicios básicos, a la Secretaría de Administración y Fianzas, al secretario del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, al encargado de las oficinas de Teléfonos de México de San Francisco de Campeche, a la Comisión de agua potable y alcantarillado del Estrado (CAPAE), AL Director de Catastro, al Subdelegado del ISSSTE del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director General de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado y los oficios de respuesta SEAFI0301/AG/SC/0155/2026, signado por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado, de número 52/FGE/AEI/2026, signado por Agente de zona Campeche (Telmex), de número 0123/DC/CJ/2026, signado por el Director de Catastro del municipio de Campeche, y de número FGE/VGA/DGTIE/08/08.8/439/2026, firmado por Analista especializado, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGE CAM, en los que por ellos informan que no se encontró registro a nombre de Josué de los Santos Alejandro Javier.

SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



“En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional”



2).- Se programan las siguientes audiencias:

Audiencia	Testigo	Fecha y hora
Testimonial con carácter de ampliación de declaración.	María del Carmen Chio Aydar	12 de Febrero 2026 09:30 horas
Testimonial con carácter de ampliación de declaración.	Josué de los Santos Alejandro Javier	12 de Febrero 2026 10:00 horas
Testimonial con carácter de ampliación de declaración y Careo Constitucional.	Josué Zetina Chio	12 de Febrero 2026 10:30 horas

3).- Toda vez que mediante oficio de número 995/AEI/CHAMP/2025, signado por el Agente Ministerial Investigador destacamentado en el municipio de Champotón, informó que la testigo María del Carmen Chio Aydar, no acudiría para audiencia “por ese día tiene cita médica”, motivo por el cual a la siguiente cita alega el mismo motivo, sin que ello haya sido debidamente probado, pues solo su palabra no es prueba idónea para justificar su inasistencia, por tal razón, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estrado, se libra Orden de Presentación con el Uso de la Fuerza Pública, contra la testigo de mérito, para ese efecto se gira oficio a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado, quien deberá informar de los pormenores para el cumplimiento, toda vez que en caso de resistencia, se le deberá hacer saber que para la siguiente cita se le librará **orden de arresto** hasta por el término de 36 horas, lo anterior acorde a lo establecido en la fracción III del citado precepto legal invocado.

4).- En cuanto a los testigos Josué Zetina Chio y Josué de los Santos Alejandro Javier, en virtud que la Fiscalía no aportó datos de localización actual para ser citados, tal como fue prevenido en proveído que antecede notifíqueseles de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado, con el entendido quede no comparecer en la fecha y hora establecidos se les declarará como testigo ausente con las consecuencias legalmente establecidas.

5).- Por lo que atañe al procesado, solicítese a la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través de los custodios a su mando, se sirva presentar en la rejilla de prácticas de este juzgado al referido interno en la fecha y hora establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.